

Nota No. 471.

,24 de julio de 1992.

Licenciada
Carolina Arosemena de Díaz
Asesora Legal del Registro Público
E. S. D.

Señora Asesora:

Con sumo placer nos referimos a su nota s/n calendada 22 de mayo de 1992, a través de la cual se sirvió formular consulta jurídica a este Despacho, referente a lo que sigue:

1- Desea saber si se deben considerar como estado civil de las personas las condiciones de viudo, divorciado o unido o si las mismas solo pueden ser casado o soltero.

Al respecto, debemos manifestar que el estado civil de las personas es visto doctrinalmente como "su situación jurídica, su estatuto jurídico. Determinar el estado civil de una persona es precisar sus contornos jurídicos, su situación con respecto al derecho." (Lecciones de Derecho Civil. Mazeaud, Henri y otros. Vol. II. Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Edit. Jurídicas Europa-América; Buenos Aires. 1959. pág. 28).

Sin embargo, la concepción actual del estado civil de las personas en nuestro Derecho Civil, reviste la predominancia de las relaciones familiares (a diferencia de otras legislaciones en las cuales se toman también en cuenta las relaciones sociales y de ciudadanía, v.gr.).

Así tenemos que en el Proyecto de Ley de Introducción y Código Civil preparado por Don Narciso E. Garray, en los años setenta, se dice que: "El estado civil es la condición de la persona en cuanto depende de sus relaciones de familia, esto es, de las de parentesco y matrimonio." Igualmente, si damos un vistazo a las disposiciones de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, por la

cual se reorganiza El Registro Civil, llegamos a esta conclusión, no obstante que en ésta se contempla la naturalización -que es una condición de ciudadanía- como un hecho susceptible de inscripción en el Registro Civil, pero creemos que ello es a manera de excepción.

A nuestro juicio pues, en principio toda situación jurídico-familiar de una persona forma parte de su estado civil. Esta concepción amplia la contempla el artículo 1 de la citada Ley 100, desde que autoriza a la Dirección General del Registro Civil para "efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones..." (Subraya la Procuraduría).

Por tanto es nuestro parecer que entre otras, las condiciones de viudez y divorcio sí constituyen formas de estado civil personal. Y en cuanto a la unión de hecho, la misma también lo será cuando ha sido debidamente reconocida en la forma y por las autoridades que prescribe la Ley, teniendo los efectos del matrimonio civil.

No podemos terminar, sin mencionar que el ideal es que se tenga la mayor información posible en las Oficinas del Registro Civil, sobre el estatus jurídico de las personas, pero el alcanzarlo dependerá en parte de la política administrativa y capacidad real de esta importante Institución Estatal.

En relación con la segunda parte de su consulta, nos complace indicar que el propósito de la reforma introducida mediante la Ley 3 de 1991, precisamente aclarar las dudas surgidas en la aplicación de esta norma. En primer término al gravar por el doble de la suma fijada como fianza la finca, los costos de inscripción de la diligencia respectiva se duplican, por lo que constituiría en un encarecimiento que en nada se compece con el principio de

gratuidad que debe regir en la administración de justicia, por imperio de la norma constitucional.

Por otro lado, el texto correspondiente al punto cuestionado del Artículo 2170 del Código Judicial expresa:

"Artículo 2170. La diligencia que admita fianza hipotecaria deberá inscribirse en el Registro Público, y mientras no se cumpla con este requisito no surtirá efecto alguno. La inscripción deberá constar en copia simple de la diligencia, debidamente autenticada por el secretario del tribunal, la que se agregará a los autos.

Al momento de la inscripción de dicha diligencia, la finca que sirva como garantía en una fianza hipotecaria deberá tener un valor equivalente al doble del monto de la fianza, libre de gravámenes. El fiador deberá presentar al tribunal una certificación de la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, donde conste el valor de la finca, su ubicación, condiciones y la existencia de mejoras. El Registro Público dará prelación a la inscripción de las fianzas hipotecarias constituidas con fines excarcelarios, debiendo practicarse la inscripción dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación del documento. El funcionario moroso a cargo de la inscripción incurrirá en multa de veinticinco (25) balboas por cada día de retraso, la que será impuesta por el juez del conocimiento.

La fianza constituida con bonos del Estado será acreditada con un certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Las pólizas o bonos de seguros que se expidan para constituir la caución deberán provenir de compañías establecidas conforme a las leyes del país y tener validez por un término no menor de un (1) año. En estos casos se tendrá como fiador, con las

obligaciones señaladas en el artículo siguiente, al representante legal de la compañía aseguradora o a la persona que ésta designe, y los valores serán depositados en el Banco Nacional de Panamá.

El Tribunal ante quien se deba constituir la caución podrá recibir los valores cuando no fuere posible consignar el certificado de garantía correspondiente. En estos casos el tribunal queda obligado a convertir, durante el transcurso del día hábil siguiente, dichos valores en el certificado bancario de garantía de que trata la ley.

En los distritos donde no funcione agencia del Banco Nacional, los Jueces Municipales podrán admitir la consignación de valores para fines excarcelarios, los que enviarán a un Juez de Circuito para los efectos de la conversión de que trata el inciso anterior. El certificado de garantía así obtenido se agregará a los autos."(Subrayado nuestro)

Como se aprecia en la norma la exigencia de que la finca tenga libre el doble del valor de la fianza, es "al momento de la inscripción de dicha diligencia", es decir, que lo que debe comprobar el Registrador, es que la propiedad inmueble (finca) que sirve de garantía para la respectiva fianza de excarcelación, tenga AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, el valor equivalente al doble del monto de la fianza libre de gravámenes. No corresponde al tribunal gravar con el doble de la fianza la finca, sino que en el Registro Público debe comprobarse que el monto equivalente al doble de la suma fijada como fianza, está libre de gravámenes, caso en el cual hará la inscripción y en cuanto no concurra ésta circunstancia, es decir, que no tenga libre de gravámenes un monto equivalente al doble de la fianza, no procede la inscripción, hecho éste que corresponde determinar al propio Registro Público.

Así dejo absuelta su consulta y espero haber contribuido

- 5 -

a aclarar las dudas expuestas en la misma.

De usted con todo respeto,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/ichf.